

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 266.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 52 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el Gobierno y administracion de las provincias,

Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la segunda reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el dia 5 de Octubre próximo en la Península é islas Baleares, y el 20 del mismo en Canarias.

Dado en Palacio á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
LUIS GONZALEZ BRABO.

(Gaceta núm. 267.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En uso de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitución de la Monarquía, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se disuelve el Congreso de los Dipulados.

Art. 2.º Se procederá á nuevas elecciones con arreglo á la ley electoral vigente.

Art. 3.º Las Córtes del Reino se reunirán en la Capital de la Monarquía el dia 22 de Diciembre del corriente año.

Dado en Palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARÍA NARVAEZ.

Atendiendo á las mismas razones que han motivado mi decreto de amnistía por delitos de imprenta, y de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se condonan todas las multas impuestas desde primero de Enero de 1857 hasta el dia á los periódicos políticos que se publican y han publicado en el reino.

Art. 2.º Se liquidará inmediatamente el importe de las multas satisfechas, y se verificará su devolucion con cargo al acual presupuesto luego que se obtenga crédito legislativo, á cuyo fin mi Gobierno presentará á las Córtes el oportuno proyecto de ley en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARÍA NARVAEZ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Para llevar á cabo lo dispuesto en el artículo 3.º de mi Real decreto de esta fecha; atendiendo á las razones manifestadas por el Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se dará principio á las elecciones generales para Diputados

á Córtes el dia 22 de Noviembre próximo venidero.

Dado en Palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
LUIS GONZALEZ BRABO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Por la presidencia del Consejo de Ministros se ha expedido con fecha 21 del actual el Real decreto siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo amnistía por todos los delitos de imprenta cometidos hasta la publicacion del presente decreto.

Art. 2.º Se sobreseerá desde luego en todas las causas pendientes, y no se incoarán otras por los propios hechos ni sus consecuencias:

Art. 3.º Los Ministros á quienes corresponda dictarán las resoluciones necesarias para que mi voluntad se cumpla.»

Lo que de Real orden traslado á V... para su inteligencia. Y para que tenga efecto en los casos correspondientes á los Tribunales ordinarios, S. M. se ha dignado mandar que sea aplicada por las Audiencias territoriales en la Sala de gobierno. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1864.

ARRAZOLA.

Sr. Regente de la Audiencia de....

(Gaceta núm. 175.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Toda reunion convocada

en calles, plazas, paseos ú otro lugar de uso público sin permiso del Gobernador de la provincia, en la capital, ó donde se encuentre, de los Subgobernadores, donde los haya, ó de la Autoridad local en todos los demás pueblos, es ilícita y podrá ser disuelta sin demora en la forma que previene el art. 181 del Código penal. Esta disposicion se extiende á las procesiones cívicas, séquitos ó cortejos de igual índole que tengan lugar en los mismos sitios y puedan embarazar el tránsito por el número de los concurrentes, ó perturbar de cualquier otro modo el orden público.

Respecto á las procesiones religiosas, continuará observándose lo que está prevenido en las leyes anteriores del reino.

Art. 2.º Se considerarán públicas, para los efectos de esta ley, las reuniones de mas de 20 personas, celebradas con conocimiento de la Autoridad y en edificio donde no tengan su domicilio habitual todas las personas que las convoquen. Antes de verificarlas estarán obligados los que las promuevan, ó los que las admitan en sus casas ó establecimientos, á dar previo aviso á la Autoridad, salvo si tuviesen autorizacion general para ellas. Las reuniones de carácter religioso necesitarán además el permiso de la Autoridad eclesiástica.

Todas las reuniones que tengan por objeto tratar de las operaciones electorales para el nombramiento de Diputados á Córtes, Diputados provinciales ó individuos de Ayuntamientos, y las de rectificacion de las listas, podrán verificarse con sujecion á este artículo dentro de las épocas designadas por las leyes para cada uno de dichos actos.

Art. 3.º Cuando no se guarde en una reunion pública la forma prescrita en el artículo anterior, los dueños, administradores, arrendatarios ó inquilinos del lugar ó edificio los jefes y secretarios de ellas, incurrirán en las penas señaladas en el art. 212 del Código penal.

Art. 4.º A toda reunion pública podrá asistir la Autoridad por sí ó por sus delegados, siempre que lo estime oportuno. Si asistiere la Autoridad local

ó la superior de la provincia, ocupará el asiento de preferencia; pero no presidirá ni intervendrá en las discusiones.

Art. 5.º Siempre que á su juicio lo exija la conservacion del órden público, podrá la Autoridad, bajo su responsabilidad y dando cuenta sin demora al Gobierno, suspender las reuniones públicas de que tenga aviso ó disolver las que se estén ya verificando. Podrá tambien disolver, previas dos intimaciones, cualquiera otra reunion, aunque no sea de las que declara públicas esta ley, con tal que su objeto sea político ó religioso, y pueda seguirse de ella alguna perturbacion del órden público.

Art. 6.º No están comprendidas en las disposiciones de esta ley, las reuniones de los que asistan á las solemnidades y actos del culto divino en los edificios á él dedicados.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

DOÑA ISABEL II,

Por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no solo los de Real nombramiento, sino tambien los Alcaldes, Concejales, Secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 2.º La accion para acusar por los delitos previstos en esta ley, será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada ó anulada por el Congreso el acta á que se refiera.

Cuando el Congreso, en virtud de lo que se dispone en el art. 31 de su reglamento, acuerde pasar un tanto de culpa al Gobierno sobre una eleccion, se procederá á la formacion de la causa en el Tribunal ó Juzgado competente.

Si se procediere á instancia de parte, no se admitirá la querrela ó acusacion sin que la acompañe la correspondiente fianza de calumnia, y de que el acusador ó querellante no desamparará su accion hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada en cada caso por el Juez ó Tribunal que conozca del asunto, y no podrá suplirse con la caucion juratoria, aunque litigue en concepto de pobre el que deba prestarla.

Art. 3.º Los Tribunales y Juzgados procederán desde luego contra los pre-

suntos reos de delitos electorales sin esperar á que el Congreso resuelva sobre la legalidad de la eleccion. Será obligacion de aquellos facilitar al Congreso, siempre que este lo pida por conducto del Gobierno, los informes, testimonios de resultancia y demás noticias que estimase convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la eleccion. Si al suministrar estas noticias la causa se hallase en sumario, los Jueces y Tribunales harán la oportuna advertencia acerca de las que deban tener el carácter de reservadas.

No se necesitará la autorizacion del Gobernador para proceder contra los funcionarios que cometieren esta clase de delitos.

En cuanto á los Gobernadores de provincia y demás funcionarios de igual ó superior categoría, se observará lo que respecto á los primeros está prevenido en el art. 18 de la ley para el Gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1865, pidiéndose la autorizacion por conducto del Ministerio de que dependa el funcionario.

Art. 4.º El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia ú otras Autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría. Las Audiencias de los respectivos territorios de las que se presenten contra los Consejeros provinciales, Alcaldes y demás empleados públicos que por razón de sus cargos intervengan en materia de elecciones, y los Juzgados de las que se promuevan contra cualesquiera otras personas. En todas las causas procederán dichos Tribunales sin distincion de fuero. Aquellas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad por obediencia debida á los acusados se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; y si este fuese Ministro de la Corona, la remision se hará al Congreso de los Diputados para lo que hubiese lugar, con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

Art. 5.º Los Juzgados no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas a los hechos electorales en cualquier tiempo que se pidan antes de que haya prescripto la accion para acusar, conforme á lo que se dispone en el artículo 2.º de esta ley, procediendo breve y sumariamente.

Art. 6.º Toda falsedad cometida en documento público por cualquier funcionario, con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigado con la pena de prision menor, multa de 100 á 1000 duros, inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral, y perpétua especial para el cargo respectivo.

Se reputarán comprendidos en este artículo los funcionarios públicos que con malicia hicieren exclusiones indebidas, ó incluyeren en las listas electorales ultimadas á cualquiera persona que no haya sido legitimamente admitida en las de segunda rectificacion.

Finalmente, incurrirán en igual pena los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para Secretarios escrutadores ó para Diputados.

Art. 7.º Serán castigados con la pena de arresto mayor, inhabilitacion perpétua especial para el cargo respectivo y multa de 20 á 200 duros los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoría que obligasen á un elector á dar su voto, ó impidieren que le diere de alguno de los modos siguientes:

1.º Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector en los dias de elecciones, ó impidiéndole con cualquiera otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral.

2.º Conduciendo por medio de agentes públicos de la Autoridad á los electores para que emitan sus votos.

3.º Recomendando con promesas ó amenazas á sujetos determinados designándolos como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 8.º Incurrirán en la pena de arresto mayor, suspension y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los funcionarios públicos que impidan, retarden, anticipen ó embaracen de cualquier modo el cumplimiento de la ley, alterando los plazos ó término señalados en ella para la formacion y rectificacion de las listas.

2.º El Presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar Secretarios para la mesa interina á los individuos de mayor ó menor edad, con arreglo á lo prevenido en el art. 42 de la ley electoral.

3.º El Presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiere á los electores usar del derecho que les concede el párrafo segundo del art. 44 de dicha ley.

4.º El que á sabiendas y con maniñesta mala fe alterase la hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.

5.º El funcionario público que maliciosamente promueva expedientes gubernativos de atrasos de cuentas, propios, montes ó cualquier otro ramo de la administracion; entendiéndose que hay malicia siempre que se verifique desde la convocatoria hasta terminada la eleccion.

6.º La Autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á los electores recomendacion en favor de determinados candidatos.

7.º El que obligue á comparecer ante sí á electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

8.º Los que maliciosamente dejen de proclamar al Diputado elegido segun la ley, ó indebidamente proclamen á otro.

9.º Los Gobernadores que suspendieren Alcaldes, Concejales ó Secretarios de Ayuntamiento por hechos anteriores al período que media desde la convocatoria hasta terminar la eleccion.

Art. 9.º Serán castigados con la pena de suspension y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los Gobernadores de provincia y demás funcionarios que no remitan íntegros á las Audiencias los expedientes de reclamacion acerca de la inclusion ó exclusion de algun individuo en las listas electorales, así como los que no se presten á ejecutar los fallos dictados por los Tribunales.

2.º Los funcionarios públicos que rehusen dar en el término de 24 horas, no habiendo imposibilidad material de verificarlo, copia certificada de cualquier documento conocidamente útil para probar la capacidad electoral.

3.º El Secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo le abandone, ó se niegue á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

4.º El Presidente y Secretarios escrutadores que falten á las prescripciones del art. 62 de la ley electoral, negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten y cualquier protesta motivada.

5.º El Alcalde ó Secretarios que no remitan al Gobernador de la provincia las copias del acta á que están obligados por el art. 64 de la ley electoral.

Art. 10. Los funcionarios públicos que por negligencia culpable cometieren con perjuicio de tercero alguna inexactitud en la formacion de las listas electorales, dando lugar en ellas á inclusiones ó exclusiones indebidas, serán castigados con la multa de 10 á 100 duros. En la misma pena incurrirán los funcionarios públicos que en las elecciones ó en cualquiera de sus operaciones ó trámites preliminares cometieren alguna falta no prevista en los artículos anteriores ni en el Código penal.

Art. 11. Serán castigados con la pena de arresto mayor, suspension del derecho electoral y multa de 10 á 100 duros:

1.º El que haga uso de supuestos contratos de participacion en ramos de industria y de comercio, ó que suponga poseer una propiedad ó ejercer una industria ó profesion para ser incluido en las listas electorales, y el que de cualquier manera coadyuve con él á sabiendas para estos fines.

2.º Los que estando incluidos en las listas tomen parte en la eleccion si estuvieren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en los números 1.º, 2.º, 4.º y 5.º de los artículos 11 y 18 de la ley electoral.

3.º El que vote dos veces en una eleccion ó tome el nombre de otro para votar, ó teniendo el mismo nombre vote á sabiendas de que no es la persona comprendida en las listas.

4.º El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interino faltare á la verdad suponiendo distinta edad de la que tiene.

Art. 12. Incurrirán en la pena de arresto mayor ó prision correccional, inhabilitacion temporal y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los que con dieterios, amenazas, cencerradas ó cualquier otro género de demostracion intenten coartar la libertad de los electores.

2.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algun elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado, y el que se prestare á hacer la intimidacion.

Art. 15. Los que indujeren con dádivas á los electores á votar en favor suyo ó de otro, y el elector que las hubiere aceptado, incurrirán en la pena de prision menor y multa de 100 á 1.000 duros.

Art. 14. Los reos de los delitos comprendidos en esta ley solo podrán ser indultados, y para la concesion de la gracia se oirá siempre al Consejo de Estado.

Art. 15. Las disposiciones de esta ley son aplicables lo mismo á las elecciones para Diputados á Cortes que á las de Diputados provinciales.

Art. 16. Quedan vigentes al Código penal y las leyes de procedimiento que actualmente rigen en cuanto no se opongan á la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Circular.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del joven Higinio García, natural del pueblo de Hornillos del Camino, de las señas que á continuacion se expresan; y de ser habido le remitirán á la autoridad local del mismo.

Burgos 22 de Setiembre de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

Señas.

Edad 18 años, estatura 1 metro 69 milímetros, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba nada, color blanquecino, pecoso de viruelas.

ESTADÍSTICA.

Circular imponiendo la multa de 20 rs. á los morosos en remitir los estados relativos á trasportes.

En el Boletín oficial de la provincia del día 2 del corriente, número 141, se publicó la circular siguiente:

«Muchos son los SS. Alcaldes que no han dirigido las noticias relativas á trasportes, pedidas por circulares publicadas en los Boletines oficiales de 8 y 17 de Julio último.

Este servicio es urgente y de muy

fácil ejecucion, por lo cual se hace este recuerdo á los morosos para que quede cumplido antes del día 15 del próximo mes de Setiembre, porque pasado que sea este día será forzoso adoptar otras medidas.»

A pesar de tan terminante encargo han dejado de cumplirle todos los Señores Alcaldes de los distritos que se expresan á continuacion; y por esta vez he acordado declararles incurso en la multa de 20 rs., que pagarán por mitad los mismos Señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, presentando en la Seccion de Estadística el papel de multas en el improrogable término de 15 días, contados desde el en que se inserte esta circular, y á la vez se presentará tambien el estado ó contestacion negativa; bajo el concepto de que no haciéndolo así me reservo el ampliar la multa hasta la cantidad que crea conveniente, sin perjuicio de enviar comisiones de apremio, ya que la experiencia hace ver desgraciadamente que no bastan los recuerdos.

Burgos 23 de Setiembre de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

RELACION de los Ayuntamientos que no han remitido el estado de Trasportes terrestres en 1.º de Agosto de 1864.

Partido de Aranda.

Caleruega.
Coruña del Conde.
Gumiel de Izan.
Peñalba de Castro.
Vadocondes.
Valdeande.
Vid (La).
Villalvilla de Gumiel.

Partido de Belorado.

Belorado.
Castil de Cárrias.
Castil Delgado.
Fresno de Riotiron.
Puras de Villafranca.
Rábanos.
Redecilla del Campo.
San Clemente del Valle.
Tosantos.
Villafranca Montes de Oca.
Villalomez.
Villambistia.

Partido de Briviesca.

Abajas.
Bañuelos de Bureba.
Berzosa de Bureba.
Busto.
Cameno.
Cillaperlata.
Frias.
Padrones de Bureba.
Prádano de Bureba.
Quintanaélez.
Vesgas (Las).

Partido de Burgos.

Atapuerca.
Ausines (Los).
Abellanos del Páramo.
Barrios de Colina.
Cabia.
Carcedo de Burgos.
Cardenadizo.
Castrillo del Val.
Cayuela.
Celada del Camino.
Frاندovinez.
Gredilla la Polera.
Mazuelo.
Orbaneja Rio-pico.
Quintanadueñas.

Quintanillas (Las).
Quintanilla Vivar.
Robredo Temiño.
Rubena.
Santibañez Zarzaguda.
Susinos.
Vilviestre de Muño.
Villafria de Burgos.
Villalvilla junto á Burgos.
Villamel de la Sierra.
Villameru.
Villorojo.
Zalduendo.

Partido de Castrogeriz.

Balbases (Los).
Belbimbre.
Castrillo de Murcia.
Grijalba.
Olmillos de Sasamon.
Padilla de Abajo.
Palazuelos junto á Pampliega.
Pedrosa del Principe.
Sasamon.
Tamaron.
Valles.
Villaldemiro.
Villanueva Argaño.
Yudego y Villandiego.

Partido de Lerma.

Cilleruelo de Arriba.
Mahamud.
Mazuela.
Olmillos de Muño.
Santa Maria del Campo.
Torrepadre.
Villahoz.
Villangomez.

Partido de Miranda.

Condado de Treviño.
Miranda de Ebro.
Miraveche.
Santa Gadea del Cid.

Partido de Roa.

Boada de Roa.
Fuentemolinos.
Roa.

Partido de Salas de los Infantes.

Arauzo de Miel.
Barbadillo de Herreros.
Barbadillo del Pez.
Cabezón de la Sierra.
Cascajares de la Sierra.
Gallega (La).
Jaramillo Quemado.
Jurisdiccion de Lara.
Mambrillas de Lara.
Mamolar.
Neila.
Quintanalaria.
Rabanera del Pinar.
Villanueva de Carazo.
Villoruebo.

Partido de Sedano.

Tablada del Rudron.
Tubilla del Agua.
Valle de Hoz de Arriba.
Valle de Valdebezana.
Valle de Zamanzas.

Partido de Villadiago.

Amaya.
Barrios de Villadiago.
Cuevas de Amaya.
Nuez de Arriba (La).
Sandoval de la Reina.
San Quirce de Riopisuerga.
Tapia.
Villahizan de Treviño.
Villalvilla junto á Villadiago.

Partido de Villarcayo.

Junta de la Cerca.
Merindad de Castilla la Vieja.
Partido de la Sierra en Tobalina.
Burgos 23 de Setiembre de 1864.
=El Gefe de la Seccion de Estadística,
Manuel Garcia Cármenes.

ESTADÍSTICA.

MIEL Y CERA.

Por circular publicada en el Boletín oficial de 16 de Agosto de este año, núm. 151, se pidió y recomendó á los Sres. Alcaldes el envío de un estado relativo al número de colmenas que existan en su respectivo municipio, con los demás detalles que comprende el modelo puesto á continuacion de la circular misma.

En ella se fijó como plazo improrogable la primera quincena del próximo mes de Octubre, porque así se prevenia por la superioridad; pero como hay pueblos en la provincia en los cuales no se catan las colmenas antes del mes de Noviembre, ó tal vez Diciembre, es indispensable que los referidos Sres. Alcaldes de los distritos en que la recoleccion de la miel y cera no se efectue tan pronto, lo manifiesten así, expresando el mes en que se realiza, como ya lo han verificado algunos, para evitar el incurrir en la nota de morosos, y exponerse á las consecuencias que produce.

Burgos 24 de Setiembre de 1864. =

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

Anuncios Oficiales.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á pública subasta el día 28 de Octubre próximo venidero, y hora de las 12 de su mañana, seiscientos ochenta y nueve pinos, que se hallan señalados con el marco del distrito número 20 en el cuartel 4.º del Monte titulado La Dehesa, perteneciente al pueblo de Huerta de Arriba, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento del Valle de Valdelaguna, por el Sr. Gobernador de la provincia con fecha 19 del mes actual; y se advierte que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de diez y ocho mil ciento sesenta y ocho reales y sesenta céntimos, en que han sido tasados.

La subasta será doble y simultánea, y tendrá lugar en las oficinas del Gobierno de provincia, bajo la presidencia del Señor Gobernador ó persona en quien delegue, ante Escribano público y el Ingeniero Gefe; y en las Salas consistoriales del Valle de Valdelaguna, bajo la presidencia del Alcalde constitucional del mismo, ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico; ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la provincia, hallándose en uno y otro punto de manifiesto el pliego de condiciones, con quince días de anticipacion al designado para el remate.

Burgos 20 de Setiembre de 1864. =
El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se sacan á pública subasta en arriendo, el dia 25 de Octubre próximo á las 12 de la mañana, las fincas rústicas procedentes del Clero que á continuacion se expresan, con sujecion al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial n.º 143 del dia 6 del corriente mes.

Número del inventario.	Número de fincas.	Cabida.		Situacion.	Procedencia.	Nombre del Colono.	RENTA QUE PRODUCEN.				Tipo de la subasta.
		Fan.s	Cltos.				Trigo.		Cebada.		
							Fan.s	Celam.	Fan.s	Celam.	
PARTIDO DE BURGOS.											
6470	32 tierras	521	9	Quintanadueñas	Mitra Arzobispal	El Concejo	66	»	66	»	4815
6474	59 id.	78	6	Id.	Beneficio de Quintanadueñas	Juan Diez	37	6	37	6	2736
6475	27 id. y era	25	4	Id.	Fábrica de id.	Francisco Velasco	11	6	11	6	850
2911	5 id.	2	»	Quintanilla Pedro A.	Monjas de Palacios	Vicente Ruiz	»	6	»	6	36
5057	57 id.	27	11	Ruyales del Páramo	Beneficio de Ruyales	Zacarias Gonzalez	8	3	8	3	602
5058	22 id.	20	7	Id.	Cabildo de Huermees	Mariano Villalain	14	9	14	9	1076
2932	27 id.	21	4	Las Quintanillas	Beneficio de D. Agustin Valdivielso	Tomás Alcalde y otro	18	»	18	»	1513
2933	52 id.	27	6	Id.	Fábrica de San Facundo	Facundo Tajadura	25	»	25	»	1824
2914	12 id.	59	6	Quintanilla Somuño	Beneficio de la Granja de Pelilla	Mariano Martin	25	6	25	6	2000
2915	7 id.	11	6	Id.	Fábrica de id.	El mismo	3	6	3	6	500
2916	14 id.	28	6	Id.	Monjas Claras	Martin Martinez	9	»	9	»	55
2920	27 id.	117	»	Id.	Mitra Arzobispal	Aquilino Bueno	40	»	40	»	4918
2925	59 id.	86	8	Quintanilla Morocisla	Cabildo Catedral	Alejandro Páramo y otro	49	»	49	»	5375
2929	29 id.	51	5	Id.	Monjas de Vivar del Cid	Cecilio Alonso	14	»	14	»	1021
3566	45 id.	102	»	Vivar del Cid	Beneficio de id.	Eulogio Arnaiz	52	»	52	»	2355
2943	54 id.	28	1	Rabé de las Calzadas	Monjas Doroteas	Agustin Ortega y otro	15	»	15	»	1094
2947	42 id.	55	»	Id.	Beneficio de Rabé de las Calzadas	Teodoro Melgosa	27	6	27	6	2006
2948	9 id.	7	10	Id.	Cabildo Catedral	José Pampliega	7	6	7	6	547
PARTIDO DE BRIVIESCA.											
1022	327 tierras 5 eras	12	9 2	Barcina	Beneficio de Barcina	Clemente de Miguel	3	3	3	3	237
1024	14 id.	6	3	Id.	Iglesia de id.	Estéban de Miguel	2	3	2	3	164
1025	31 id.	6	2	Id.	Monjas de Castil de Lences	Elias Bugedo	3	6	3	6	255
880	14 id. 2 viñas	2	6	Aguas Cándidas	Cofradía de San Benito	Matias Santillana	3	»	3	»	219
881	20 id. 3 id.	5	3	Id.	Monjas de Castil de Lences	Gregorio Santillana	2	4	2	4	170
911	65 id.	52	»	Aguilar de Bureba	Iglesia de Aguilar de Bureba	Ventura Fernandez	12	»	12	»	876
912	97 id. y un corral	61	»	Id.	Colejiata de Briviesca	Agapito Manzanedo	5	3	5	3	382
913	96 id. y viña	58	»	Id.	Cabildo de San Martin	Martin Calzada y otros	11	6	11	6	859
1043	50 id.	46	»	Bañuelos de Bureba	Iglesia de Bañuelos	Patricio Guaidas y otros	7	11	7	11	578
1044	19 id.	22	5	Id.	Cabildo de Briviesca	Ignacio Saez	2	2	2	2	158
1045	9 id.	7	9	Id.	Magistralia de id.	Margarita del Campo	3	»	3	»	219
903	9 id.	1	11	Aldea del Portillo	Beneficio de Zangandez	Pantaleon Barañon	»	6	»	6	36
905	6 id.	1	4	Id.	Iglesia de la Aldea	Manuel Marañon	»	9	»	9	35
1229	10 id.	1	7	Molina del Portillo	Iglesia de Zangandez	Diego Miranda	1	6	1	6	109
1019	11 id.	4	5	Barrios de Bureba	Parroquia de la Parte	Nicolás Angulo	1	10	1	10	154
1020	7 id.	4	4	Id.	Cabildo de Oña	José Angulo	4	»	»	»	187
1021	7 id.	6	»	Id.	Monjas de Vileña	Miguel Diez	6	6	6	6	474
990	8 id.	4	4	Bentretea	Beneficio de Bentretea	Juan Francisco Plaza	5	5	»	»	254
979	Varias tierras	57	»	Berzosa de Bureba	Monjas de San José	Romualdo Martinez	9	»	9	»	657
981	Id. id.	22	»	Id.	Cabildo de Cubo	Clemente Diez y otros	9	2	9	2	669
982	Id. id.	18	»	Id.	Id. de Busto	Valentin Vesga y otros	4	6	4	6	328
957	Id. id.	»	»	Briviesca	Prebenda de Sr. Leza	Diego Labarga	16	»	»	»	749
958	»	»	»	Id.	Id. de Sr. Almozara	Estéban y Meliton Gomez	16	»	»	»	749
951	»	»	»	Id.	Id. de D. Juan Martinez	Pedro Garcia	10	»	»	»	463
1504	1 Tierra	5	»	Baldazo	Arcedianato de Briviesca	Pascual Serrano	1	9	1	9	118
1505	3 id.	5	6	Id.	Cabildo Colegial de Briviesca	El mismo	2	9	2	9	201
955	»	»	»	Briviesca	Prebenda del Sr. Suarez	José Gonzalez	5	»	5	»	364
959	»	»	»	Id.	Id. del Dómine	Ildefonsa Calzada	8	»	»	»	374
1428	4 id.	1	8	Revillagodos	Fábrica de Revillagodos	Ambrosio Perez	»	6	»	6	56
964	279 id.	508	8	Busto	Beneficio de Busto	Anselmo Cernejo y otros	140	»	»	»	6352
965	5 id.	508	8	Id.	Beneficio de la Vid.	José Busto	2	»	»	»	95
966 67 68 69	120 id.	5	5	Id.	Iglesia de Busto	Manuel Martinez y otros	52	6	»	»	2457
971	17 id.	104	»	Id.	Fábrica de Fuentebreda	Baltasar España	3	»	3	»	219
1089	11 id.	11	2	Cameno	Iglesia de Quintanillabon	Juan Busto	1	6	1	6	109
1090	2 id.	15	8	Id.	Convento de Castil de Lences	Valentin Manzanar	1	2	1	2	85
1091	3 id.	3	9	Id.	Iglesia de Grisaleña	Manuel Gomez	1	3	1	3	91
1092	5 id.	6	4	Id.	Cabildo de San Martin de Briviesca	Gregorio Alonso	1	3	1	3	91
1095	11 id.	7	»	Id.	Monasterio de Vileña	José Alonso	4	»	2	»	238
1120	13 id. 2 eras	15	»	Cantabrana	Beneficio de Cantabrana	Francisco de la Peña	2	6	»	»	117
899	9 id. 2 viñas	4	2	Arconada	Cabildo S. Lorenzo de Burgos	Saturnino Ruiz	3	»	3	»	219
1104	11 id.	3	2 2	Carcedo de Bureba	Iglesia de Rublacedo de Abajo	Pedro Garcia	»	6	»	6	56
1105	57 id.	8	11 2	Id.	Beneficio de Carcedo	El mismo y compañeros	6	»	6	»	438
1317	17 id.	15	10	Quintanaurria	Monjas de Briviesca	Luis Minumbrales	3	6	3	6	255
1319	16 id. 1 huerto	6	7 2	Id.	Fábrica de Quintanaurria	Manuel Alonso	2	3	2	3	164
1064	52 id.	1	9	Cascajares de Bureba	Monjas Claras de Briviesca	Marcelino Torre	14	»	15	»	995
1066	17 id.	28	6	Id.	Id. de Vileña	Inocente Madrid y otros	35	8	54	7	2554
1073	154 id.	14	3	Id.	Beneficio de Cascajares	Juan Busto y otros	52	»	»	»	2434
1078	16 id.	112	10	Id.	Monjas de Castil de Lences	Andres Gomez	3	»	»	»	140
999	27 id.	11	11	Castil de Peones	Id. de Briviesca	Matias Duque	10	6	10	6	766
1000	12 id.	16	5	Id.	Cabildo Colegial de id.	Feliciano Duque	7	6	3	6	444
1003	20 id.	9	2	Id.	Iglesia de Castil de Peones	Bernardino Hernaez	5	6	5	6	401
1057	22 id. 1 viña	11	2	Cillaperlata	Monjas de S. Martin de Don.	Juan Bergado	2	6	2	6	182
1058	3 id. 2 id.	3	8	Id.	Cabildo de Oña	José Salcedo	1	2	»	»	54
1099	1 id. 2 id.	1	4	Cornudilla	Monjas de Vileña	Benito Martinez	»	10	»	10	61
1100	6 id. 3 id.	10	6 4	Id.	Beneficio de Zangandez	José Plaza	»	6	»	6	25
1137	4 id.	1	5 2	Cubo	Beneficio de Valderrama	Millan Soto	»	6	»	6	25
1135	244 id.	1	9	Id.	Monjas de Vileña	Maria Zaldivar y otros	77	3	19	»	4112
1122	36 id.	160	11 1	Id.	Beneficio Eclesiástico de Cubo	Pedro Barrio y otros	6	7	6	8	485
1135	5 id.	11	9	Id.	Monjas de Castil de Lences	Manuel Ruiz y otros	7	6	7	6	547